

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 3 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2338

Referencia: verbal pertenencia
Demandante: María Emma López Muñoz
Demandados: Leonardo Méndez Vargas, Ana Silvia Aguirre de valencia, Ana Quilia Aguirre Vélez, Ezequiel Aguirre Vélez, pedro Antonio Aguirre Vélez, Rosaura Aguirre Vélez Correa y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
Radicación: 2020-032

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de los demandados contra el auto proferido el 29 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso la curadora ad litem de los demandados, esgrime los siguientes argumentos:

Sostiene que el demandante en el escrito de demanda y de subsanación, omitió el requisito de indicar la dirección electrónica donde se pueda notificar a él y su poderdante, conforme con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante sin que realizara pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	----------------------

y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto No. 256 del 11 de febrero de 2020, que admitió la demanda de la referencia.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante el proferimiento de la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la demanda, al encontrar que reunía los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con lo establecido en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso; sin embargo, la curadora ad litem de los demandados echa de menos que no se haya aportado la dirección electrónica para efectos de notificación al demandante y su apoderado, para lo cual fundó su petición en la carencia de los requisitos de la demanda señalados en el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, que reza:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En ese ordene ideas, es necesario señalar que razón le asiste a la recurrente cuando arguye que no se allegó el correo electrónico de la demandante señora María Emma López Muñoz, no ocurriendo lo mismo con su apoderado quien en el poder relaciona su dirección de correo electrónico: jaimerodriguezvargas25@gmail.com.

Así las cosas y si bien es cierto se incurrió en la omisión de solicitar a la parte demandante previa la admisión de la demanda, el requisito de que allegara su correo electrónico, también lo es que tales circunstancias, no impiden que el trámite del proceso siga su curso normal, por cuanto de un lado la demandante enunció su dirección física, amen que se cuenta con la dirección tanto electrónica como física de su mandatario, lo que permite establecer un contacto con la parte demandante en caso de ser necesario, pues no puede pasarse por alto, que las notificaciones de las providencias en tratándose del extremo activo, se surten mediante la incursión de los estados.

Además, no puede perderse de vista, la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, donde se encuentra debidamente

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	------------------

trabada la Litis y contestada la demanda, por lo que sería más gravoso inadmitir la demanda y reiniciar el trámite, con el desconocimiento de la celeridad del proceso que debe reinar en todas actuaciones judiciales y administrativas, el acceso a la justicia, el principio de conservación del proceso y la economía procesal.

Aunado a lo anterior, considera esta instancia judicial que la falencia encontrada se puede subsanar requiriendo al apoderado actor, para que allegue la dirección electrónica de su poderdante.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia objeto de reproche por las razones esbozadas con anterioridad.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia objeto de reproche por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue la dirección electrónica de su poderdante

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74359f1966c51233481925a1a761439eaf891bb6379c3bfaaaf44ab1c656f23f**

Documento generado en 03/09/2021 04:21:42 PM